

**AL DESPACHO** de la señora Juez informando que providencia del 28 de enero del 2025, entre otras disposiciones, se tuvo por no contestada la reforma a la demanda por parte de BLASTINGMAR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, COYS S.A.S. y UNIÓN TEMPORAL OBTC COLOMBIA, que el apoderado de la pasiva formuló oportunamente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha providencia (Archivos 51 y 52) informando que la pasiva dio contestación a la reforma a la demanda dentro del término de traslado, y en consecuencia, solicita en su lugar se tenga que BLASTINGMAR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, y la UNIÓN TEMPORAL OBTC COLOMBIA contestaron la reforma a la demanda conforme obra en los archivos 48 y 49 del expediente digital. Barrancabermeja, veintiuno (21) de mayo de 2025.

*Luis Eduardo Mantilla*

**LUIS EDUARDO MANTILLA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANCABERMEJA**

Correo electrónico:

[j03lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 51 # 8B-60, Piso 2, Oficina 6.

Barrancabermeja, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Atendiendo el informe secretarial que antecede se advierte que en proveído del 09 de septiembre del 2024 se admitió la reforma a la demanda propuesta por el demandante y se corrió traslado al extremo pasivo por el termino cinco (05) días para su contestación de conformidad con las previsiones del artículo 28 del C.P.T.S.S., termino de contestación a la reforma de la demanda que venció el 17 de septiembre del 2024.

De igual forma se tiene que, mediante providencia del 28 de enero del 2025, se dispuso por el despacho:

*(...) PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma a la demanda y el llamamiento en garantía por parte de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, conforme lo expuesto.*

*SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la reforma a la demanda por parte de OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC. Sucursal Colombia, BLASTINGMAR S.A.S, COYS S.A.S. y UNIÓN TEMPORAL OBTC COLOMBIA.*

*TERCERO: SEÑALAR el día SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT, esto es, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. (...)*

A su turno, el apoderado judicial de BLASTINGMAR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, y UNIÓN TEMPORAL OBTC COLOMBIA formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia que tuvo por no contestada la reforma a la demanda indicando que el 17 de septiembre del 2024 remitió contestación a la misma en nombre de cada una de sus representadas.

Por lo anterior y una vez revisado el correo electrónico del despacho se advierte que en efecto el apoderado judicial de BLASTINGMAR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, y UNIÓN TEMPORAL OBTC COLOMBIA, remitió escrito de contestación a la reforma a la demanda el 17 de septiembre del 2024, esto es, encontrándose dentro del término legal para su respuesta, memoriales

que por error involuntario no fueron cargado en el expediente digital y que una vez incorporados reposan en los archivos 48 Y 49 del expediente digital conforme la constancia secretarial que obra en el expediente electrónico.

Dicho esto, resulta procedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de las demandadas, en el sentido que ha de tenerse por contestada la reforma de la demanda por parte de BLASTINGMAR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, y UNIÓN TEMPORAL OBTC COLOMBIA, en virtud a que los escritos de contestación presentados reúnen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en tal sentido, ha de corregirse la disposición contenida en el numeral primero y segundo del auto de fecha 28 de enero del año 2025, y se tendrá por contestada la reforma a la demanda por cada uno de los recurrentes.

Finalmente, se reitera a las partes que la fecha fijada mediante auto del 19 de mayo del 2025, a fin de adelantar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, esto es, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se mantiene para el día **TREINTA (30) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la providencia del 28 de enero de 2025 con relación a los numerales primero y segundo los cuales quedaran así:

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la reforma a la demanda por parte de los demandados OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC. Sucursal Colombia, BLASTINGMAR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y UNIÓN TEMPORAL OBTC COLOMBIA, así como por el llamado en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA** la reforma a la demanda por parte de COYS S.A.S.

**SEGUNDO: RATIFICAR** la hora y fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, esto, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, misma que se fijó para el **TREINTA (30) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, conforme se dispuso en providencia que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LAURA VANESSA MEDINA ROMÁN**  
Jueza

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANCABERMEJA, SANTANDER.**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes en anotación  
en Estado electrónico **No. 33 del 22 de mayo de 2025.**

LUIS EDUARDO MANTILLA VERTEL  
Secretario